

# Dirección Nacional de Escuelas



## Boletín del Egresado

Vocación, convicción y deseo de enseñar

No. 032 – 04 de agosto de 2009 “LA FUNCIÓN DEL CUERPO DE POLICÍA”  
(por: Facultad de Ciencias Jurídicas - DINA E)

Editorial

El presente documento propone la vigencia de la captura administrativa en Colombia, soportada en argumentos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

Esta figura que permite la afectación de la libertad de las personas, tiene su origen en el artículo 28 de la Carta Política de Colombia, la cual establece: “*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley*”.

Brigadier General  
**EDGAR ORLANDO VALE MOSQUERA**  
Director Nacional de Escuelas

### Captura Administrativa

En el marco de este precepto constitucional nace la captura administrativa, que posteriormente se desarrolla en jurisprudencia constitucional según sentencia C-024 de 1994, donde se establecen los requisitos y procedimiento para su aplicación, bajo los siguientes criterios:

- Es la aprehensión material de una persona.
- Se realiza cuando no existe orden de captura o flagrancia.
- Su finalidad es verificar hechos ocurridos.
- Se deben reunir los requisitos exigidos por la sentencia C-024 de 1994.

### REQUISITOS:

La jurisprudencia que desarrolla la captura administrativa, como una medida que afecta el derecho a la libertad establece como requisitos de aplicación los que se enuncian a continuación:

#### ▪ ALCANCE

Aprehensión material que tiene como único objeto, verificar ciertos hechos que sean necesarios, para que el cuerpo de policía pueda cumplir su función constitucional.

#### ▪ MOTIVOS FUNDADOS

Conjunto articulado de hechos que permiten inferir de manera objetiva que la persona que va a ser aprehendida, es probablemente autora de una infracción o partícipe de ella. (La sospecha no es motivo fundado).

#### ▪ NECESARIEDAD

Debe operar en situaciones de apremio, en las cuáles no pueda exigirse orden judicial, porque si fuere así, la medida resultaría ineficaz.

#### ▪ FINALIDAD

Es una aprehensión material con estrictos fines de verificación judicial en procesos de investigación criminal.

Debe existir un proceso penal, con antelación a la afectación de la libertad, dentro del cual se surtan las actuaciones que sean necesarias, como por ejemplo, la identificación e individualización del indiciado y el cotejo de sus impresiones dactilares con otras, recolectadas en el lugar de los hechos; si no existe proceso penal y una

persona señala a otra como responsable de una conducta punible sin que existan los presupuestos de la flagrancia, no se cumpliría la finalidad de vincularla al proceso, por lo que no se debe aplicar la captura administrativa sino realizar el procedimiento establecido en el artículo 67 del Código Nacional de Policía que establece que el quejoso debe trasladarse junto con el querellado a la sala de denuncias para que se escuche a la víctima, se identifique e individualice al señalado y se remita las actuaciones a la autoridad competente, dejando en libertad al indiciado.

#### ▪ LIMITE TEMPORAL

Antes de 36 horas la persona debe ser liberada o puesta a disposición de la autoridad judicial competente. Con la implementación de la ley 906 de 2004, se deberá surtir audiencia de control de legalidad de la captura ante el juez de control de garantías, con las formalidades establecidas en la ley.

#### ▪ PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Debe tenerse en cuenta la gravedad del hecho, para no traducirlo en una limitación desproporcionada de la libertad personal.

Solo aplica frente a delitos que admitan medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Los derechos del capturado se deben dar a conocer, respetar y permitir su cumplimiento, aspecto que será revisado por el juez de control de garantías.

Es importante mencionar que el nombre de “captura administrativa” nace de la sentencia ya mencionada, pues en la Constitución se denomina: “detención preventiva”. La Corte aduce que por ser de aplicación de las autoridades administrativas específicamente del cuerpo policía, se le asigna esta denominación.

Ante esta posición, surge una tesis contraria denominada por la Corte Constitucional “la reserva judicial de la privación de la libertad” y, con fundamento en el artículo 28 de la Carta Política que reza: *“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*; tesis que se reafirma por vía jurisprudencial, por la cual solo le está permitido a las autoridades judiciales ordenar la privación de la libertad de las personas previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Se declaran inexecutable apartes del Código Nacional de Policía, en los cuales le estaba permitido a las autoridades administrativas de policía ordenar la captura de personas para hacerlas comparecer dentro de actuaciones administrativas, afirmando que solo estas tienen por mandato constitucional dicha potestad, a diferencia de lo

establecido en el mencionado código que fue redactado y expedido en vigencia de la Constitución de 1886, donde se daba la potestad a las autoridades administrativas.

Es importante mencionar, que la captura administrativa es del derecho penal y no del derecho de policía, a pesar de ser cumplida por el cuerpo de policía - autoridad administrativa. Entonces se cumple estrictamente con fines penales y no de policía, por lo que afectar la libertad de una persona con un fin distinto al penal, sería ilegal.

En este sentido, se comparte la postura de la Corte Constitucional la cual dice no se puede interpretar el inciso segundo del artículo 28 de la Constitución Política como la posibilidad de que autoridades diferentes a las judiciales, ordenen la privación de la libertad, pero rescatando el desarrollo jurisprudencial de la sentencia C-024 de 1994 en cuanto a que los requisitos y procedimientos para la aplicación de la misma, van encaminados al ámbito penal y deja en cabeza de la autoridad judicial la potestad de ordenar la privación de la libertad, desde el entendido que el cuerpo de policía puede realizar la aprehensión material de la persona para que sea el juez, quien decida sobre la privación de la libertad y no el cuerpo de policía.

Es importante ponderar entre el derecho a la libertad y el cumplimiento de los fines del Estado, en especial la convivencia, que hace necesario que el cuerpo de policía cuente con un espacio administrativo previo o como antesala a la realización de la captura que ocurre, incluso durante la captura de una persona requerida por orden escrita de autoridad judicial; para lo cual, se cita el siguiente ejemplo: “en un puesto de control se requieren a los ocupantes de un vehículo para que desciendan del mismo con el fin de registrarles y revisar el automotor, actividad que demanda algunos minutos. Al revisar los documentos de identidad de los ocupantes, se establece que uno de ellos es requerido por orden judicial, momento en que se inicia el procedimiento de captura para presentarlo ante la autoridad competente. En este ejemplo, se evidencia como antes de la misma captura se desarrolla un procedimiento administrativo, propio de una autoridad administrativa como lo es el cuerpo de policía, hecho similar ocurrirá con la persona detenida o capturada administrativamente quien será llevada ante autoridad judicial competente, previo cumplimiento de las formalidades legales para que sea esta la que ordene la privación de la libertad, debiendo respetarse el procedimiento administrativo del cuerpo de policía que apoya a la administración de justicia y en procura de alcanzar los fines del Estado.

En la práctica, la captura administrativa no se está desarrollando, por desinformación o falta de claridad conceptual, al no interpretarse que el cuerpo de policía hace efectiva la mencionada detención, en apoyo a la rama judicial y no al cumplimiento de las funciones propias de policía, campo en el cual le está vedado al cuerpo de policía afectar la libertad.

El cuerpo de policía al aplicar la captura administrativa, se convierte en un cuerpo de investigación criminal, propio del ámbito judicial que establece sus directrices apartándose del ente policial.

Fuente: Facultad de Ciencias Jurídicas. Interpretación legal y jurisprudencial.

***DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS***  
**CONSULTAS Y SUGERENCIAS**

Correo electrónico [geped.dinae@policia.gov.co](mailto:geped.dinae@policia.gov.co)

Dirección  
Brigadier General **EDGAR ORLANDO VALE MOSQUERA**  
Consejo de Redacción  
**VICERRECTORÍAS, GRUPO DE GESTIÓN PEDAGÓGICA**  
Diseño  
**GRUPO DE GESTIÓN PEDAGÓGICA**